

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1325

Lunes 22 de Noviembre

Año de 1858



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y en su nombre Real familia continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 56 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitán general don Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes, á don Pedro Colon, Duque de Veragua; á don Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente general don Manuel Soria y á don Joaquin José de Mero, Marqués de Someruelos.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una don José María Cordero y Virgas, demandante por reforma del correo central, demandado; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representación, sobre mejora de clasificación:

Visto: el expediente de este interesado, del cual resultan:

Que por Real orden de 11 de febrero de 1817 fué nombrado Cadete de número de las minas de Almaden á calidad de continuar sus estudios en Madrid.

Que por Real orden de 16 de julio de 1829 le fué admitida la retención que hizo de esta plaza:

Que en 11 de los mismos fué nombrado por la Dirección general de Correos Oficial agregado al Oficio del de esta corte:

Que desde esta época ha servido varias plazas, hasta que fué declarado cesante en 19 de diciembre de 1847 de la plaza de Sub-inspector de segunda clase, que servía con la dotación de 12.000 rs.

Que en esposición de 16 de enero de 1848, solicitó Cordero de la Junta de Calificación de empleados civiles que le clasificasen:

Que esta Junta pasó una comunicación al Director general de Minas, á fin de que manifestase lo que resultara en la dependencia de su cargo, tanto respecto de la época en que Cordero sirvió la plaza de Cadete de las minas de Almaden, cuanto al carácter de esta plaza y su efectividad para ser admitidos como servicios hechos al Estado:

Que la Dirección contestó remitiendo copia de lo que había manifestado el Superintendente de aquellas minas, diciendo que este interesado había sido agregado en 11 de febrero de 1817 con la plaza de Cadete sin sueldo y á calidad de continuar sus estudios en Madrid, sin que resulta cuando cesó, mediante á no haberse presentado en aquel punto, ni existir documento alguno del que conste la época en que accedió á otro destino:

Que en vista de esto, manifestó en comunicación de 10 de octubre de 1848 á la Dirección general del Tesoro, que consideraba á este interesado sin derecho á goce pasivo, porque sus años de servicios, justificados y abonables, no llegan á los que se requieren en el art. 18 de la ley de 26 de mayo de 1835:

Que con Real orden de 13 de febrero de 1849, se remitió á informe de la Junta de Calificación de empleados civiles una instancia de don José María Cordero, solicitando que se le abonara para su clasificación el tiempo que disfrutó la plaza de Cadete:

Que esta dependencia lo evacuó en 7 de marzo diciendo que no era posible hacer á este interesado el abono que solicitaba, porque no tomó posesión de aquel destino, circunstancia que exige la ley de 26 de mayo de 1835:

Que en esposición de 25 de mayo de 1854 solicitó Cordero de la Junta de Clases pasivas que se le hiciese nueva clasificación, abonándole los años de Cadete, atendido el espíritu de la Real orden de 11 de febrero de 1817:

Que la Junta le manifestó en 6 de junio de 1855 que, en vista de esta esposición, de acuerdo de la Junta de Clasificación de derechos de empleados civiles y del informe evacuado por la misma en 3 de marzo de 1849, no había méritos para variar la resolución de 10 de octubre de 1848 declarándole sin derecho á goce pasivo, por no reunir los años de servicios que al efecto se requieren:

Que en esposición de 2 de abril de 1857, pidió Cordero á la Junta de Clases pasivas que, examinados los nuevos documentos que acompañaba, se le mandase hacer la clasificación de sus años de servicio, abonándole lo que por ellos le correspondía recibir en la Tesorería de Hacienda pública de Madrid:

Que entre los documentos presentados figuran las copias del nombramiento de Oficial tercero del Correo Central en 18 de enero de 1856 y la cesantía de 31 de marzo de 1857:

Que en 20 de mayo de 1857 le declaró la propia Junta con derecho al haber de 2,500 reales, cuarta parte de los 10.000 que disfrutó como Oficial primero de la Administración de Birgos, por no haber completado en sus últimos empleos los dos años que exige la ley de 23 de mayo de 1845:

Que en 18 de junio de 1857 espuso Cordero al Ministerio de Hacienda, que habiendo accedido á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificación, esta no le abonó el tiempo que obtuvo la plaza de Cadete de las minas de Almaden, ni los años que sirvió como agregado al Correo general por nombramiento de la Dirección desde 1823 hasta 1829, y pidió que se declarasen de legítimo abono los años que sirvió dichos destinos:

Que esta instancia fué remitida á infor-

me de la Junta de Clases pasivas que le declaró en 18 de junio habiendo sido el resultado de la clasificación de este interesado no se admitió como base de carrera la plaza de Cadete, porque si bien fué nombrado por Real orden, consta que fue sin sueldo y con la circunstancia de continuar sus estudios en la corte, y que tampoco podía servir de base el destino de agregado al Oficio del Correo, por no ser plaza de regimiento:

Que en 25 de agosto se pasó este expediente á informe del Aesor general del Ministerio de Hacienda, quien le evacuó en 18 de setiembre, opinando que debía confirmarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el que se declaró que solo la eran de legítimo abono 12 años, 10 meses y 8 días, y con derecho por estos al haber de 2.500 reales, porque visto en el nombramiento de la plaza de Cadete como en el de Oficial agregado al Correo Central faltan algunos de los requisitos que la ley de 26 de mayo de 1835 señala para que sean abonables los servicios de los empleados, como base de carrera:

Que en vista de estos informes recayó la Real orden de 30 de setiembre de 1857, por la que Me digné confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que declaró ser de legítimo abono á don José María Cordero 12 años, 10 meses y 8 días con derecho al haber de 2.500 rs.:

Visto el recurso que contra esta Real orden presentó Cordero, pidiendo su revocación:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la confirmación en todas sus partes de la espresada Real orden:

Vistas las certificaciones presentadas por don José María Cordero en virtud de auto para mejor proveer, de las cuales resulta que se dedicó al estudio del dibujo lineal en el curso de 1818 á 1819 en la Real Academia de San Fernando, siguiendo hasta el de 1823 el de matemáticas:

Vistas las disposiciones 19 y 20 y la Regla 5.ª de la 26 de la ley de 26 de mayo de 1835 sobre clases pasivas:

Visto el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845:

Considerando que el nombramiento de Cadete de número de las minas de Almaden, hecho en favor de don José María Cordero en 11 de febrero de 1817, contenía la condición espresa de que hubiese de hacer sus estudios en Madrid, á causa sin duda de que, según también resulta, por aquel tiempo no estaban organizados debidamente en Almaden, ni podían por lo tanto hacerlo en aquel punto los alumnos de minería:

Considerando que en estas especiales circunstancias, y con tan espresa autorización, la toma de posesion puede y debe entenderse que tuvo lugar desde que el interesado, habiéndose puesto á las órdenes de sus Jefes, empezó en esta corte los estudios convenientes, estudios que constituían en aquella fecha todas las funciones que estaba obligado á desempeñar:

Considerando que si son de abono los referidos años como base de carrera, lo son también los que sirvió el interesado de agregado en la oficina del Correo Central de esta corte:

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la

Vega, don Facundo Infante, don Antonio González, don Andrés Bernaldoqui, don Celedonio de Cleonard, don Juan Vazquez, don Francisco James Hervey, don Antonio Fernandez Landa, don José Cavada, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moys, don Francisco Laxan, don José Antonio Olafeta, don Serafin Estébanex Calderon, don Antonio Esquivel, don Manuel García Gallardo, don Manuel Cantero, don Pedro Gómez de la Sierra y el Marqués de Gerona.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 30 de setiembre de 1857, y en mandar que se abone como de servicio á don José María Cordero, con el carácter de Cadete de número de las minas de Almaden, el tiempo que medió desde el día en que empezó el curso de 1818 en la Real Academia de San Fernando hasta su renuncia de aquel cargo, y que se le abone igualmente el tiempo que luego sirvió como agregado al Correo Central.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publication.—Dado y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de octubre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 18 de noviembre de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia del partido de Archidona, al de igual clase de Lucena, sobre el conocimiento del juicio de abintestado de don Antonio Terralbo, Vazquez, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos:

Resultando que el don Antonio Terralbo falleció intestado en 16 de octubre de 1857 en dicha villa, perteneciente á la jurisdicción del Juzgado de Archidona, donde tenia su domicilio, familia y bienes:

Resultando que para proceder al inventario y tasación de los bienes de la testamentaria, conforme á lo dispuesto por la ley, se libró exhorto por el Juez del distrito de Lucena al del de Archidona á cuyo jurisdicción pertenecía Cuevas, á fin de que diera comisión á uno de los de paz de la misma para que practicase aquellas diligencias, las cuales no pudieron verificarse por aparecer que la viuda era menor de edad:

Resultando que esta, en vista de dicha suspensión, nombró curador á su padre don Antonio Moscoso ante el Juez de Lucena, y este le discernió el cargo:

Resultando que aprobadas y ratificadas por este curador todas las diligencias practicadas á su instancia, se ofició nuevamente por el Juez de Lucena al de Archidona para que continuase las diligencias correspondientes:

Resultando que cuando este recibió el oficio había ya nombrado tutor de la niña Matilde á su abuela paterna doña Ana Vazquez Bueno, y á solicitud de esta retuvo el

exhorto del Juez de Lucena, y le ofició para que se inhibiera del conocimiento de la testamentaria, fundada en las prescripciones de los artículos 12, 353, 354 y 410 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que sustanciada la coetienda de competencia, se remitieron las actuaciones á este Supremo Tribunal para su decisión:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Jorge Gisbert:

Considerando que el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone, que el Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaria, bien sea necesario ó voluntario:

Considerando que don Antonio Torralbo Vázquez, de cuya testamentaria se trata, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos, distrito del Juzgado de Archidona, falleció en ella, en donde tenía la mayor parte de los bienes, y por consiguiente que el Juez del mismo era el competente para conocer de su testamentaria:

Considerando que aunque el art. 411 de la misma ley establece que lo dispuesto en el anterior no impide la sumisión expresa ó tácita de los interesados á otro Juez ordinario:

Considerando que lo eran en este caso donña María del Carmen Moscoso y Matilde Torralbo, viuda é hija respectiva del difunto, constituida la primera en la menor edad y la segunda en la pupilar, y por lo mismo no podían hacer por sí la sumisión, y era preciso se hiciera por sus legítimos ó legales guardadores:

Considerando que los nombrados para la menor y la pupila no tienen este carácter; primero, porque el curador de esta, que lo fué por el Juez de Lucena, hallándose la misma en la edad pupilar, carecía de facultades para hacer á sumisión; segundo, porque no fué nombrado tutor como era preciso con arreglo á las leyes comunes y al artículo 12 de la indicada ley; tercero, porque se hizo la instancia de la madre, que por su menor edad no podía comparecer en juicio ni por sí ni por medio de procurador; y cuarto, porque el Juez de Lucena no era el competente para hacer aquel nombramiento, y si el de Archidona, con arreglo á los artículos 353, 354 y 416 de la misma ley, así como tampoco para el de la viuda, especialmente cuando la abuela paterna de la niña, que había sido nombrada legalmente tutora por el último, tan lejos de consentir en esta sumisión, la había resistido:

Fallamos que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Archidona, á quien se remitan unas y otras actuaciones con la correspondiente certificación para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carrasquino.—Sebastián González Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Hmo. señor don Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de noviembre de 1858.—José Calatravejo.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense, sobre conocer de la fuga que efectuó María Gomez, reo de contrabando, que se había encargado al carabineiro Manuel Perez Caneillas:

Resultando que se puso por escrito la copia del acta de aprehensión, en la que se declara que estando de servicio el carabineiro Manuel Perez Caneillas en la villa de Orense, el día 16 de mayo último, reconoció una muger llevaba en la caballería, pasado despues á presentarla al Cabo de la primera seccion de Carabineros de la segunda compañía de la provincia de Orense, por haber encontrado que conducía lienzo de contrabando, y depositado el género en la Administración de dicha villa, que es la Capitanía de carabineros Perez Caneillas, que se le llama María Gomez, y desapareció cuando atravesaban la plaza, en la que, con ocasion del mercado, había numerosa concurrencia:

Resultando que se formó pieza separada para conocer de la fuga, y el Juez de Hacienda reclamó de la Autoridad militar al expresado carabineiro; pero tomando conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Galicia, suscitó competencia, fundándose en que los carabineros gozan fuero militar, que el descuido ó infidelidad del carabineiro en la custodia del preso que se le había confiado no causa desafuero, por no hallarse comprendidos esos hechos como delitos conexos con los de contrabando en el Real decreto de 20 de junio de 1852; que por la omision del carabineiro ningun perjuicio se ha seguido á la Hacienda, y que si hay delito será puramente militar, y por lo mismo de la competencia de la jurisdiccion de Guerra.

Resultando que el Juez de Hacienda aceptó la competencia, apoyado en que la omision del carabineiro en el caso presente es un delito conexo con la defraudacion, porque en consecuencia de la fuga no pueden aplicarse las penas que han de contribuir á la represion del fraude, y segun el Real decreto citado, las omisiones de los empleados ó personas encargadas de perseguir ó impedir el fraude son delitos conexos, y en tal concepto corresponde su conocimiento al Tribunal de Hacienda, añadiéndose por el Juez que, segun estos principios, ha decidido este Supremo Tribunal varias competencias, cuyas decisiones forman ya jurisprudencia en este punto:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que conforme á lo prevenido en el núm. 7 del art. 17, y en el 20 del Real decreto de 20 de junio de 1852 corresponde privativamente á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento y fallo sobre los delitos comunes conexos con los de contrabando y defraudacion:

Considerando que en el citado núm. 7 del art. 17 el encubrimiento está comprendido como delito conexo con el principal que se persigue:

Considerando que, con arreglo á la definicion que en el núm. 3 de su art. 14 da el Código penal vigente, son encubridores los que proporcionan la fuga al culpable, habiendo en el caso abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Considerando, finalmente, que al conducir á María Gomez obraba el carabineiro Manuel Perez Caneillas en desempeño del servicio de su instituto y como dependiente del Ministerio de Hacienda:

Declaramos, que la averiguacion y conocimiento del delito de encubrimiento imputado á dicho carabineiro corresponde al Juzgado de Hacienda de Orense, el cual, si no resultase justificado ese delito conforme á la letra y espíritu de los preceptos legales que se han citado, remitirá á la jurisdiccion militar el tanto de culpa correspondiente á los efectos que hubiese lugar, con arreglo á las Ordenanzas generales del ejército, y mandamos que, devolviéndose los autos al Juzgado de Hacienda de Orense, proceda conforme á lo que va declarado, y que se pase copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonsaca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la

sentencia por el Hmo. señor don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciéndose audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M. Madrid 20 de noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Orense, acerca del conocimiento de la causa contra Manuel Calvo, por la herida que causó en la tarde del 6 de junio último á Marcelino Garcia, Guardia civil del puesto de Boecillo:

Resultando que en la indicada tarde, estando Calvo reunido con otros de la villa de Boecillo, invitó á dicho Guardia civil, que no estaba de servicio, á jugar á la pelota á los bolos, á lo que contestó este que si lo quería jugar era á boleros con chulos como Calvo, á quien en efecto dio uno, originándose de ello una discusión, de la que fueron separados por los contrarrestos, viniéndose al guardia á su cuartel el cabo Gefe del mismo:

Resultando que poco despues se dirigió Calvo á dicho cuartel, y viendo en el portal del mismo al cabo y al Guardia civil, tiró á este una piedra, que al efecto llevaba, con la que le causó en la nariz la herida referida:

Resultando que instruidas diligencias acerca de ello por la jurisdiccion militar y la civil ordinaria, se reclamó por el Juzgado militar pusiese á su disposicion á Calvo, que se hallaba á la del otro Juzgado, y que este le remitiese las diligencias que hubiese formado, á lo que se negó el requerido, suscitándose la presente competencia:

Resultando que en ella se apoya el Juzgado de la Capitanía general en las Reales ordenes de 8 de noviembre de 1846, 23 de octubre de 1847 y 28 de agosto de 1848, y en los arts. 32, capítulos 1.º y 3.º, capítulo 13 de la cartilla del Guardia civil, y en que lo ejecutó por Calvo, cuando Garcia estaba en el portal del cuartel; fué delito de atropello á un soldado y del cabo, que reprimía en aquel acto á su subordinado, así como tambien una ofensa á la institucion á que correspondia dicho Garcia:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario espone contra estas fundaciones: que las Reales ordenes de 1846 y 1847 citadas por la jurisdiccion militar, si bien desahoran á los que insultan ó atropellan á los Guardias civiles, es en el caso de hallarse estos de servicio; que existe otra Real orden de 8 de noviembre de 1846, por la que se aprueba la conducta observada por el Capitan general de Galicia, inhibiéndose del conocimiento de una causa contra soldados que habían herido á Guardias civiles que no estaban de servicio, ni en traje propio para darse á conocer; y que en varias competencias, que determinan, decididas por este Tribunal Supremo, se establecía el principio de que el insulto ó atropello á los Guardias civiles ó á los Carabineros solo causa desafuero hallándose de servicio los insultados ó atropellados:

Vistos; siendo Ministro Ponente don Felipe de Urbina:

Considerando que Manuel Calvo con la piedra que llevaba prevenida causó la herida al Guardia civil Marcelino Garcia cuando este se hallaba dentro de su cuartel, y por lo tanto estando de servicio:

Considerando que el carácter de centinela, que en dicha situación tenía Marcelino Garcia, hace inaplicables las disposiciones de las Reales ordenes citadas por el Juzgado de la Capitanía general en apoyo de su jurisdiccion:

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion militar, y en su consecuencia remitamos unas y otras actuaciones al Juzgado de Orense de la Capitanía general de Castilla la Vieja para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certifi-

cadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Juan Martin Carrasquino.—Sebastián González Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderón y Collantes.

Madrid 9 de noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Consumos.

Acuerdo de la Dirección general de Consumos, en orden de 3 del actual, la subasta en licitacion pública de los derechos de consumo del pueblo de Cuadarrama, por los tres años de 1859, 60 y 61, de conformidad con las disposiciones establecidas al efecto por la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856, se inserta á continuación el pliego de condiciones que deberá regir aquella, para conocimiento del público y con objeto de que puedan ajustar sus proposiciones los que gusten interesarse en dicha subasta.

Madrid 11 de noviembre de 1858.—P. S. Genaro Valduque.

Pliego de condiciones para el arriendo en licitacion pública de los derechos de las especies de consumos del pueblo de Cuadarrama, en los años 1859, 1860 y 1861, mandado por la Dirección general del ramo.

1.º Se arriendan en pública licitacion los derechos de consumos del pueblo expresado, durante los años 1859, 60 y 61.

2.º Estos derechos serán los señalados en la tarifa núm. 1.º, adjunta al Real decreto de 13 de diciembre de 1856, para las poblaciones de la primera clase ó sean de mil vecinos abajo.

3.º La subasta tendrá efecto el día 1.º del mes de diciembre próximo, simultáneamente, en esta corte y en la cabeza de partido á que aquel correspondiere, la de Madrid, en la oficina de despacho de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, sita Plaza Mayor, núms. 7 y 9, de doce á una de su mañana, bajo la presidencia del Jefe de la misma. La del partido ante su Alcalde constitucional en el mismo día y hora.

4.º Las proposiciones se ajustarán al modelo que seguidamente se expresa, y se presentarán en pliegos cerrados, siendo circunstancia precisa para su admision, ser sellados con la carta de pago haber consignado en la Caja de Depósitos el 2 por 100 del importe, tipo para la subasta.

5.º Los pliegos cerrados que incluyan proposiciones, se presentarán al Jefe que preside la subasta respectiva, en Madrid ó en el partido, durante la hora marcada, el cual los recibirá y dispensará que en el acto se numeren correlativamente por el Escribano actuante, segun el orden de presentacion, exigiendo se cubra la cubierta por el portador.

6.º Tecida la una de la tarde del expresado día, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones, anunciándose los cuales serán leídas públicamente por el orden de numeracion, como sigue: 1.º con el acuerdo, que publicará despues para noticia y satisfaccion de los concurrentes.

7.º El remate quedará á disposicion del subastador del mejor postor, pero sin que cause estado hasta que rebaja la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Despues que la subasta obtenga la expresa aprobación superior, presentará el rematante la competente fianza en garantía del contrato, hasta cubrir la cantidad, importe de tres mensualidades en efectivo ó su equivalente en títulos del 3 por 100 ó 4 por 100, al precio de cotizacion, en acciones de carteras por todo su valor, ó en títulos de

personal al 20 por 100 cuyo requisito no será poseído en el arriendo.

Esta fianza será aprobada por el excelentísimo señor Gobernador.

9.º El tipo regulador de la subasta, es el que arroja el pago de las especies del pueblo expresado, no admitiéndose proposición que no cubra la cantidad detallada al mismo.

Especies.	Rs. vn.
Vino.	600
Aceite.	300
Café.	300
Aguardiente.	300
Vinagre.	300
Jabón.	300
Resaca.	2000

10. Tampoco se admitirá proposición alguna que se concuerde con cualquiera de los casos contenidos en el art. 204 de la referida Instrucción.

11. El arrendatario queda desde luego obligado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en todo lo concerniente a los ramos que comprende la subasta.

12. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse aquel precisamente a la tarifa y reglas establecidas para la administración de la Hacienda.

13. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administración local, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado a la Administración de la provincia, ó al Juzgado especial de Hacienda, según el caso gubernativo ó contencioso.

14. No podrá pagar el rematante los conciertos ó ajustes a los cosecheros, labradores y fabricantes del término municipal, situados a mayor de las dos mil varas castellanas, con arreglo a los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en Instrucción.

15. El arrendatario queda obligado a presentar los libros y registros que lleve, en el momento que los reclame la Administración, y en caso de negarse a ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

16. En los cinco primeros días de cada mes, ha de verificar el pago correspondiente por dozavas partes, en la Tesorería de la provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las medidas coercitivas que correspondan.

17. El arrendamiento se recibe a sueldo y ventura, y por consiguiente el rematante no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad estipulada.

18. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, será de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responsabilidad de los que se inferirá a aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni modificarse el contrato.

20. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades ó delegados, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos presta a la Administración de los pueblos.

21. Todos los gastos que ocasiona el otorgamiento de la escritura de fianza y demás inherentes al expediente de arriendo, serán de cuenta del arrendatario.

22. Modelo de proposición.

Yo, don Juan de Dios, vecino de este pueblo, por el arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de... en cada uno de los años de 1859, 60 y 61, sujetándose a todas y cada una de las condiciones publicadas para dicho arriendo por la Administración y acompañando carta de...

que se exige para ser admisible esta proposición.

Fecha y firma.

Madrid 18 de noviembre de 1858.

El Administrador principal, Enrique Rodríguez Cónsul.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue.—Habiendo observado que muchas de las certificaciones que las Administraciones del ramo remiten a este centro directivo, para acreditar el precio a que se han vendido los granos del Estado, no se redactan como está mandado, puesto que en lugar de limitarse los Ayuntamientos constitucionales que las espiden a certificar el precio máximo y mínimo a que comúnmente se han vendido los frutos en el mercado público, certifican nada más que el precio a que se han enagajado los granos de la Hacienda en otros, el a que tal ó cual subalterno vendió los que estaban a su cargo y en otros por último el precio corriente; con el fin pues de evitar todo esto, y de que en la radación de las expresadas certificaciones haya en todas las provincias la debida uniformidad, esta Dirección general, ha acordado prevénir a V., que en lo sucesivo cuando en esa provincia se emagajen frutos del Estado, la certificación que espida el Ayuntamiento constitucional correspondiente, deberá limitarse a manifestar únicamente el precio máximo y mínimo a que se vendieron comúnmente los frutos, con la debida expresión de especies y clases en el mercado público en la semana ó días que se enagajó el del Estado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la preciosa para que llegue a noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma y tenga el mas exacto cumplimiento. Madrid 16 de noviembre de 1858.—El Administrador principal, Enrique Rodríguez Cónsul.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano del número, don Nicolás de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza, a todas las personas que ya como acreedores ó en otro concepto se consideren con derecho a los bienes quedados por óbito de don Ramon Barbeza, vecino que fué de este corte, para que en el término de treinta días, comparezcan por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, a dicho Juzgado y Escribano, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberse verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de noviembre de 1858.—El Escribano, Nicolás de Ortiz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Brea.

Los remates para los derechos de los estancieros de consumo con venta exclusiva al por menor, de la villa de Brea, para el año próximo de 1859, tendrán lugar los días 28 del corriente y 5 de diciembre próximo, de diez a doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En los mismos días y en la hora expresada se subasta con la superior autorización el arbitrio de pesos y medidas para atender con sus productos a cubrir el déficit del presupuesto municipal para 1859, hallándose también de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de la misma corporación.

Brea 18 de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Manuel María de César.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

El Ayuntamiento constitucional de Santorcaz tiene acordado celebrar la subasta de las suertes de tierra de estos propios, que han sido mejoradas con el 25 por 100 de la cantidad en que fueron rematadas, señalando para su remate el domingo 28 del actual, de diez a doce de su mañana, en la sala consistorial: cuyas suertes son Mingoyerra y Nubve y Once. Lo que se avisa llamando licitadores.

Santorcaz 18 de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Feliciano Anbuolo.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Atriba.

El Ayuntamiento de la villa de Daganzo de Atriba, autorizado competentemente, tiene acordado la subasta para el arriendo del peso y medida por todo el año próximo de 1859. Y para sus dos remates están señalados los días 21 y 28 del corriente mes, de once a doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Daganzo de Atriba y noviembre 12 de 1858.—El Alcalde constitucional, Mamerto Godin.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

Habiéndose efectuado el primer remate de los impuestos de consumos y arbitrios en unión de la venta exclusiva al por menor de los ramos de vino, aguardiente, aceite, tocino, manteca, jabón y vinagre de esta villa de la fecha, para el año venidero de 1859, se ha señalado el segundo remate el domingo 28 del corriente, desde las dos de su tarde en adelante. Para el mismo día y hora, el segundo remate del arrendamiento de la casa taberna para el propio año. Para el citado día y hora el primer remate de los impuestos y venta exclusiva al por menor de las carnes frescas de hebra, y el del arrendamiento de la casa carnicería matadero.

Robledo de Chavela 16 de noviembre de 1858.—El Alcalde, José María Camargo y Barja.

Alcaldía constitucional de El Vellón.

El Ayuntamiento constitucional de El Vellón, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de fincama de los cuarteles del monte que pertenecen a sus propios, denominados Peña de María Perez, Valdepoçigan y Ladera de la Peña de la yerba para su aprovechamiento, con 500 cabezas de ganado lanar. El remate tendrá lugar el día 30 del mes actual, de once a doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo la presidencia del señor Teniente de Alcalde, y pliego de condiciones que estará de manifiesto; advirtiendo que servirá de tipo en la subasta la cantidad de

2.000 rs. vn., valor de la tasación, y que en ella se admitirán indistintamente posturas a vecinos y forasteros.

El Vellón 19 de noviembre de 1858.—El Teniente Alcalde constitucional, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Chinchón.

Con la competente autorización superior se arrienda en subasta pública en el pueblo de Chinchón el arbitrio de pesos y medidas de sólidos, bajo el tipo de 2014 rs. y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del expresado pueblo para que puedan enterarse cuantos lo deseen. Los remates tendrán efecto en las casas consistoriales de la población citada, de once a doce de la mañana de los días 26 del corriente mes de noviembre y 1.º del próximo diciembre.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

Con autorización de S. E. se sacan a pública subasta los pastos de las dehesas de esta jurisdicción que con sus tipos, clase de ganado y duración de sus disfrutes a continuación se expresan:

- Valdeyerno para 2.000 cabezas de ganado lanar, por cantidad de 8.000 rs. y por la temporada que media desde la aprobación del remate hasta 30 de octubre de 1859.
- Navapozas para 400 de lanar ó 40 de vacuno, por 1.100 rs. ó igual temporada.
- Valle Lorenzo para 400 de cualquier clase por 2.000 rs. y el mismo tiempo.
- Fuenfria para 200 de cualquier clase por 1.400 rs. y el citado tiempo.
- Navarredonda y Peñacruzada para 400 tambien de cualquier clase por 2.000 rs. y el mismo tiempo.
- Y los sitios de Cabildo, Cerro de San Esteban y Navaboncal para 500 de toda clase por 2.500 rs. y la citada época.
- Y para su remate se ha señalado el 20 del corriente, en que tendrá lugar, a las doce de su mañana en la Sala consistorial, ante el señor Alcalde, Regidor, Síndico y un empleado del ramo, con sujeción a las condiciones consignadas y demas que constan del expediente que está de manifiesto en la secretaría y se leerán en el acto de la subasta.

San Martín de Valdeiglesias 19 de noviembre de 1858.—Marcelo Becerril.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Los días 27 del corriente y 4 del próximo diciembre, de diez a doce de sus mañanas, se celebrarán en la sala consistorial de esta villa los remates del Bel medidor para todo el año de 1859, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto a los licitadores.

Leganés 19 de noviembre de 1858.—Eusebio Mingo.

Alcaldía constitucional del Real Sitio de San Lorenzo.

Se arrienda en el Real Sitio de San Lorenzo, por el tiempo que se estipule en el acto del remate, pero que dará principio en 1.º de enero de 1859, el local de la nueva carnicería en el edificio del Depósito.

Sus dos remates serán el primero el 27 de diciembre próximo y el segundo, con la mejora de la cuarta, el 4 del mismo mes en la sala consistorial, desde las once y media de la mañana, y bajo de las condiciones que estarán de manifiesto.

San Lorenzo 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, José Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Berzosa.

El Ayuntamiento de este pueblo de Berzosa, ha acordado arrendar los derechos de consumos, por todo el año próximo de 1859 y ha señalado para sus remates los días 28 del corriente y 5 del próximo diciembre, de

del reglamento vigente en la materia, se hace indispensable que los Ayuntamientos de los pueblos que componen el canton, nombren comisionados que los representen, los cuales concurriran a la Junta que se ha de celebrar en dicho objeto en esta corte, a saber del mismo, el dia 30 del corriente, y hora de las once de su mañana, los que vendran provistos de los documentos que acrediten los servicios que cada uno de aquellos respectivamente hay prestado.

Alcaldia constitucional de Olmeda de la Cebolla.

En la Olmeda de Cebolla se subastan los artículos de consumo y venta exclusiva: se señalan para sus remates los dias 28 del corriente y 5 de diciembre, de diez a doce de sus mañanas en la casa consistorial.

En los mismos dias y horas se remata tambien la posada, todo para el año venidero.

Olmeda 17 de noviembre de 1858.—De orden, Nicolás Lopez Riaran, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de la Olmeda, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Olmeda 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Fermín Plaza.—Nicolás Lopez de Riaran, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa de Odón.

Ejecutado el remate señalado ante el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, el 14 del actual, de las suertes en que han sido divididos los prados de su municipio, han ascendido a la suma total de rs. vn. 27.699.

Y cumpliendo lo mandado en el reglamento para esta clase de arriendos, y su artículo 24, se publica el presente anuncio invitando licitadores para la mejora del 25 por 100 de aquella suma en junto, ó la que correspondiere a cada una de las cantidades en que fincaron las 90 suertes de que dichos prados constan, hasta el 14 de febrero de 1859.

Villaviciosa de Odón 15 de noviembre de 1858.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Carlos Benito, Secretario.

Alcaldia constitucional de Los Santos de la Humosa.

No habiendo tenido efecto en esta villa, por falta de licitadores, la subasta de pastos de invierno de las dehesas de estos propios denominadas Valdezarza, Rinconada, Majada de los Toros y Granjilla, el Ayuntamiento que presido ha determinado señalar para nuevo remate el dia 28 del que fecha, a las diez de su mañana. En dicho dia y hora de las once se celebrará nueva subasta para la mejora del 25 por 100 de la cantidad en que se subastaron los pastos del soto Entraguas.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Los Santos de la Humosa 17 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Manuel Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Joaquin Yebra.

Alcaldia constitucional de Sieteiglesias.

No habiendo tenido efecto la subasta de los consumos de este pueblo y su término a la exclusiva al por menor, se han señalado para su segundo remate, con arreglo a la tarifa núm. 1.ª, los dias 28 del corriente y 5 de diciembre próximo, de diez a doce de sus mañanas, en la casa consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que está de manifesto al tiempo de su remate. Sieteiglesias 17 de noviembre de 1858.—P. O. del señor Presidente, Ercandisco Solís, Secretario.

Alcaldia constitucional de Arganda y Residencia del canton de bagajes.

Debido formarse la cuenta de los servicios de bagajes prestados por los pueblos de este canton en el tercer trimestre del corriente año, segun lo dispone el art. 48

del reglamento vigente en la materia, se hace indispensable que los Ayuntamientos de los pueblos que componen el canton, nombren comisionados que los representen, los cuales concurriran a la Junta que se ha de celebrar en dicho objeto en esta corte, a saber del mismo, el dia 30 del corriente, y hora de las once de su mañana, los que vendran provistos de los documentos que acrediten los servicios que cada uno de aquellos respectivamente hay prestado.

Alcaldia constitucional de Arganda de Retamosa.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 17 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

Arganda de Retamosa 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde, Melchor Biaz.

El Ayuntamiento constitucional de Arganda de Retamosa, autorizado competentemente, saca a pública subasta los pastos de invierno de los montes de sus propios para 750 cabezas menores lanaras, y se señala para su remate el dia 30 del corriente en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que están de manifesto.

mercado de granos y otros de precios de artículos de consumo, resultan los siguientes: sup

Entrada por las puertas en el dia de hoy. 3003 fanegas de trigo. 3497 arrobas de harina. 5700 libras de pan cocido. 2004 arrobas de carbon. 22 vacas que componen 6856 libras de peso. 377 arrobas de carne. 246 arrobas de carne degollada.

Precios de artículos al por mayor y menor en esta dia.

Table with 3 columns: Arroz, Carne, Lomo, etc. and 2 columns: Precio, Cantidad. Includes items like Arroz, Carne de vaca, Lomo, Jamon, Acute, Vino, Pan de dos libras, Garbanos, Judias, Arroz de plavado, lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 3 columns: Cebada, Algarrobas, Trigo vendido, etc. and 2 columns: Precio, Cantidad. Includes items like Cebada, Algarrobas, Trigo vendido, Favegas.

Evaporacion en las 24 h. Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 16 de noviembre a las siete de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0°, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo. Lists cities like Dunkerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Bruselas, S. Petersburgo, Turin, Viena, Roma, Florencia, Constantinopla, Argel, Lisboa.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del

BOLSA.

Colizacion del 20 de noviembre de 1858.

Idem del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-15 d. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31. Duda amortizable de primera clase, no publicado, 13 p. Idem de segunda, publicado, 44-25. Idem del personal, publicado 44-25. Acciones de carreteras.—Emision de 1. de abril de 1850 de a 4.000 rs., a por 100 anual, no publicado, 59-20 d. Idem de a 2.000 rs., id., 91 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2.000 id., 95. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2.000 87-79. Idem del 17 de junio de 1853, de a 2.000 reales, publicado, 59-90 de sobinistas 2000. Acciones de obras publicas de S.º de junio de 1853, id., 86-40. Acciones del Canal de Isabel II de a 1.000 reales, 8 por 100 anual, id., 106. Idem del Banco de España, no publicado, 180 p. Cambios. Londres a 90 dias, 50 7/8. Paris a 8 dias vista, 5-26 d. Plazas del reino.

Table with 3 columns: Lugar, Precio, Cantidad. Lists various cities and their market prices.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GABINETE DE CURACION DE LAS enfermedades de los pies; se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y jaquecas y demas enfermedades de los pies con este profesor, que vive en la traviesa de Poligros, número 4, se ha trasladado a la calle de Jerdines, núm. 2, cuarto segundo.

Escusa, D. Juan Antonio Garcia. Imprenta del comercio, Ave-María, núm. 18. MADRID.—1858.